RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 071 -2019-P-SBCH

Chiclayo, 22 de Mayo del 2019.

VISTO:

El Memorandum N° 139-2019-GG-SBCH, de fecha 03 de abril del 2019, sobre nulidad de contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Informe N° 001-2019-YGU-SBCH, de fecha 18 de marzo del 2019, Oficio N° 00067-209-SBCH/OCI, de fecha 07 de mayo del 2019 y acuerdos de sesión de Directorio de fecha 26 de marzo del 2019

CONSIDERANDO:

Con fecha 12 de setiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, cuya finalidad es la de garantizar la prestación de servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan; entrando dicha norma en vigencia el 13 de setiembre de 2018.

La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1411, establece que "*El régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada. Las Sociedades de Beneficencia asumen los costos que irrogan las remuneraciones de sus nuevos/as trabajadores/as*".

La Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1411, respecto de los trabajadores/as bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, establece que "*los/as servidores/as o trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, continúan bajo dicho régimen laboral*".

La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1411, establece que *El plazo para la adecuación a la presente norma por parte de las entidades involucradas es de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo*"; de ello se desprende que las Sociedades de Beneficencia, donde se encuentre la entidad, tenían plazo hasta el 13 de marzo de 2019, para cumplir con implementar todos los alcances de la norma antes indicada, entre los cuales estaría el contratar a sus nuevos trabajadores de conformidad con el régimen laboral de la actividad privada.

Con la finalidad de implementar el Decreto Legislativo N° 1411, dentro del plazo antes mencionado, la SBCH, mediante acuerdo de Directorio, de fecha 18 de diciembre de 2018, acordó la implementación de dicho Decreto Legislativo. Es por este motivo que en el proceso de implementación de la norma antes referida, la Unidad de Recursos Humanos comunicó mediante informe N° 82-230-UURRHH-SBCH, que el 31 de diciembre de 2018, vencían los CAS de 84 trabajadores, los mismos que no podrían ser renovados en cumplimiento del Decreto Legislativo N°

10 JUL. 2019

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO:
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Juan M. Orbegozo Chafloque
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 071 -2019-P-SBCH

1411; situación que generaría un desabastecimiento de recurso humano en diferentes áreas de la SBCH.

Es así que, a fin de evitar tal desabastecimiento, mediante acuerdo de Directorio, de fecha 24 de diciembre de 2018, se aprobó realizar una convocatoria de personal para cubrir las plazas necesarias y no dejar desabastecidos diversas áreas de la SBCH, en las que era necesario, se continúe brindado el servicio a fin de no perjudicar la atención oportuna a los niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores en situación de riesgos o vulnerabilidad, para los cuales van dirigidos los servicios que se prestan en las Beneficencias. Asimismo, se acordó formar la comisión para llevar a cabo la convocatoria de personal bajo el régimen laboral N° 728.

Con posterioridad, mediante Acuerdo de Directorio, de fecha 26 de diciembre de 2018, se acordó elaborar un cuadro detallado de las plazas a convocar, las mismas que conforme al cuadro que forma parte del presente expediente administrativo, fueron 27 plazas.

Con fecha 29 de diciembre de 2018, la comisión conformada evaluó los expedientes de los postulantes y luego mediante Acuerdo de Directorio, se aprobó contratar a 16 postulantes que cumplían con los requisitos del Manual de Perfil de Puestos, celebrándose para ello un contrato a plazo determinado por un período de tres (3) meses con cada uno, bajo los alcances del régimen laboral privado. **Asimismo, se reconsideró a 20 servidores que venían laborando para la SBCH, tomando en consideración su antigüedad en la entidad, y que a dicha fecha tenían procesos judiciales en trámite en contra de la institución, los cuales según se indicó en el acuerdo de Directorio de fecha 29 de diciembre, podrían ser reincorporados a razón que sus contratos se habrían desnaturalizado.**

A propósito de la contratación de dichos trabajadores, el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI), recomendó al Presidente de la SBCH, mediante Oficio N° 00018-2019-SBCH/OCI, de fecha 4 de febrero de 2019, declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, que contienen la contratación de los veinte (20) servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, mencionados en el párrafo precedente.

Asimismo, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, indicó, mediante Informe N° 82-2019-UURRHH-SBCH, de fecha 11 de febrero de 2019, que la contratación de 36 personas (20 por reconsideración), se realizó con la finalidad de cumplir con lo normado en el Decreto Legislativo N° 1411 y de no quedar desabastecidos de recurso humano, agregando que dicha contratación no superaba el porcentaje de gastos administrativos que establecía el Decreto Legislativo en mención.

Por otro lado, mediante Informe N° 051-2019-OAJ-SBCH, el Asesor Legal de la SBCH, comunicó al Presidente de la SBCH, su opinión de no declarar la nulidad de oficio de los actos

10 JUL. 2019

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO:
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Juan M. Orbegoso Chafloque
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 071 -2019-P-SBCH

administrativos que contienen las contrataciones a plazo fijo, sino por el contrario mantenerlas vigentes hasta el 31 de marzo del presente año, fecha de vencimiento de los contratos.

Dentro de éste contexto, para determinar la validez del Acuerdo de Directorio, que aprobó la contratación a plazo fijo bajo el régimen laboral privado de veinte (20) trabajadores, los mismos que laboraban en la SBCH bajo CAS; es necesario en principio, **verificar si la contratación de dichos trabajadores se realizó de acuerdo a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1411** o por el contrario se ejecutó en contravención a lo establecido en dicha norma, tomando en cuenta que dicha contratación, en efecto, tuvo entre otras justificaciones, la implementación del decreto legislativo mencionado.

Precisamente, debemos remitirnos a la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo, en el cual se señala que el régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se regirá por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, esto es, el régimen laboral de la actividad privada. Además, agrega la citada disposición, en su última parte, que las Sociedades de Beneficencia, *asumen los costos que irrogan las remuneraciones de sus "**nuevos trabajadores**".*

Es así que, para la aplicación o interpretación de dicha disposición por parte de las Sociedades de Beneficencia, se deberá hacer una lectura e interpretación de manera conjunta entre la primera y segunda parte de dicha disposición. Cabe resaltar, que al hacer referencia en su segunda parte a "**nuevos trabajadores**", significa que el régimen laboral de la actividad privada, se aplicará para los nuevos trabajadores que ingresen a laborar a estas instituciones, luego de una convocatoria realizada conforme al Decreto Legislativo N° 728.

Es decir, **dicha disposición no establece expresamente que el personal de las beneficencias que esté comprendido en el régimen laboral de la actividad pública, sea por Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 24041 o Decreto Legislativo N° 1057, pasarán automáticamente al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728**. Tanto es así, que el propio Decreto Legislativo N° 1411, al referirse a los servidores o trabajadores que se encontrasen laborando para las beneficencias, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276, **continuarían laborando bajo dicho régimen, no autorizándose ningún cambio o traslado al régimen laboral privado.**

Si bien, el Decreto Legislativo N° 1411, regula expresamente, la continuidad y la permanencia del personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en el propio régimen; no lo hace, respecto del personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, no regulando en ninguna de sus disposiciones, una situación de continuidad y permanencia en dicho régimen o de cambio automático al régimen laboral de la actividad privada.

10 JUL. 2019

SOCIEDAD BENEFICENCIA CHICLAYO V°B° PRESIDENCIA

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO :
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.

Juan M. Orbegozo Chafloque
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 071 -2019-P-SBCH

Entonces, tomando en cuenta que no existe en el Decreto Legislativo N° 1411, mención alguna al personal que mantuviese vínculo laboral vigente con las Sociedades de Beneficencia bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, y siendo que el propio decreto en mención establece, que sus ***"nuevos trabajadores"*** *se regirán por el régimen laboral de la actividad privada*; **la SBCH estaba impedida por ley a renovar todos los contratos administrativos de servicios que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411**, debiendo simplemente esperar el vencimiento del plazo de vigencia de dichos contratos CAS.

En efecto, los veinte (20) trabajadores que fueron reconsiderados y posteriormente contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada, mantenían vínculo laboral vigente con la SBCH mediante contratos CAS, los mismos que se encontraban vigentes hasta el 31 de diciembre de 2018, **siendo preciso mencionar que dichos contratos fueron celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411**, por lo que, los efectos de este último no le alcanzarían a dichos contratos.

Resulta pertinente a efectos del presente análisis legal, explicar a detalle, las circunstancias en que se contrató a los veinte (20) trabajadores. Así, tenemos que, la SBCH, al 13 de setiembre de 2018, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, tenía un total de 166 personas que laboraban para su institución, entre trabajadores y servidores; de los cuales ochenta y dos (82) se encontraban bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y ochenta y cuatro (84) se encontraban con CAS, es decir bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, **siendo preciso mencionar que de las ochenta y cuatro (84) personas con contrato CAS vigente, cuarenta y tres (43) de ellas, previamente, mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 35-2008-P-SBCH, de fecha 28 de febrero de 2008, la SBCH les había reconocido su condición de servidor público contratado bajo el amparo de la Ley N° 24041**.

Entonces, aquellos trabajadores o servidores que se encontraban bajo el régimen laboral 276, en atención a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1411, continuarían bajo su mismo régimen laboral público regulado en el Decreto Legislativo N° 276. Sin embargo, el problema se presentaba con los ochenta y cuatro (84) trabajadores que se encontraban con contrato administrativo de servicio vigente al 31 de diciembre de 2018, pues dichos contratos ya no podrían ser renovados, tomando en cuenta el impedimento regulado en el Decreto Legislativo N° 1411, que impedía contratar a personal bajo régimen distinto al de la actividad privada.

Cabe precisar que según señalan los informes que forman parte del presente expediente administrativo, con la finalidad de no dejar desabastecidas diversas áreas de la SBCH, al término de dichos contratos administrativos de servicios, se acordó llevar a cabo, una convocatoria de personal bajo los alcances del régimen laboral privado a efectos de cubrir 27 plazas. Es en dicha convocatoria, luego de evaluar todos los expedientes de los postulantes que se presentaron, se escogió 16 expedientes que cumplían con los requisitos establecidos en el Manual de Perfil de Puestos de la

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO :
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
10 MAY 2019
Juan M. Orbegozo Chafloque
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 071 -2019-P-SBCH

SBCH, a los cuales se les contrató a plazo determinado por el período de tres (3) meses, de conformidad con el régimen laboral privado.

Asimismo, la comisión encargada de la convocatoria decidió reconsiderar a 20 trabajadores que tenían contrato administrativo de servicio vigente al 31 de diciembre de 2018, a efectos de también contratarlos a plazo determinado por el término de tres meses bajo los alcances del régimen laboral privado.

Así, la contratación realizada por la SBCH bajo el régimen laboral de la actividad privada de los 20 trabajadores que fueron reconsiderados, se realizó con fecha 31 de diciembre de 2018, es decir, **cuando aún se encontraban vigentes sus contratos administrativos de servicios con la SBCH, es decir, aún existía una relación laboral vigente con la institución**. Entonces, al haberse celebrado con dichos trabajadores, contratos sujetos a modalidad por servicio específico, cuando aún mantenían una relación laboral vigente con la institución mediante CAS, implica que, **respecto a ellos no existió terminación o ruptura del vínculo laboral con la institución**, ello tomando en cuenta que dichos contratos administrativos de servicios nunca se extinguieron; por el contrario, los contratos modales se celebraron mientras estaban aún vigentes los CAS.

De ahí que, al no haberse extinguido la relación laboral de dichos trabajadores con la institución, lo que se estaría generando con su contratación en tales circunstancias, es un cambio automático de régimen laboral respecto de dichos trabajadores, debido a que pasarían de regirse por el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 a regirse por el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728. Es decir, el Directorio de la SBCH, estaría aplicando de forma retroactiva el Decreto Legislativo N° 1411, permitiendo aplicar sus efectos a contratos administrativos de servicios vigentes, estableciendo que aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 se les aplique ahora las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada, **situación que no se encontraba autorizada en ninguna de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1411**, más aún si en este último no se estableció a favor de las partes intervinientes en un contrato CAS, la facultad para poder sustituir dichos contratos antes de su vencimiento por contratos celebrados con arreglo a la presente norma.

Como primera conclusión al presente análisis, tenemos que, al aplicarles el régimen laboral privado a los 20 trabajadores antes mencionados cuando estos tenían contrato vigente y sujeto al régimen laboral público 1057, estarían dándole una aplicación retroactiva al Decreto Legislativo N° 1411, convirtiendo un régimen público que regía determinada relación jurídica en un régimen privado; más aún implicaría una violación al artículo 62 de la Constitución, que garantiza que los términos contractuales, también los de índole laboral, no pueden ser modificados por leyes emitidas con posterioridad.

Es así que, tal situación generaría un estado de invalidez de la contratación realizada, para lo cual deberá declararse su nulidad en aplicación del artículo 8 y numeral 1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

10 JUL. 2019

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO :
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Juan M. Orbegozo Chafloque
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 071 -2019-P-SBCH

Procedimiento Administrativo General, tomando en cuenta que tal contratación, se realizó en contravención a la Constitución y al Decreto Legislativo N° 1411.

A fin de evitar esta situación de conflicto, la SBCH, debió, esperar la extinción de los contratos CAS o esperar que los trabajadores renuncien previamente a dichos contratos y por ende al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, para así de esta manera, sin impedimento alguno, poder contratar a trabajadores que se pudiesen presentar a la convocatoria bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728.

Por otro lado, corresponde realizar un análisis de las razones expuestas por el Directorio, para justificar la reconsideración de los veinte (20) servidores. Así, tenemos que la SBCH afirmó que, debido a que los veinte (20) servidores mantenían procesos judiciales vigentes contra la institución, con posterioridad dichas personas serían repuestas, debido a que sus contratos se habrían desnaturalizado. Entonces, podemos afirmar que, sobre la base de la premisa, que dichos servidores podrían ser repuestos por el Poder Judicial, se concluye que tal reposición sería bajo los alcances del régimen laboral privado, es decir, los miembros del Directorio, llegaban a la conclusión que, al ser repuestos dichos trabajadores, se regirían necesariamente por el Decreto Legislativo N.° 728, conclusión por demás equivocada.

En relación con el párrafo anterior, es preciso indicar que, el Directorio llega a una conclusión de forma precipitada sin mayor análisis, pues en ningún momento indica sobre qué materia tratarían dichos procesos judiciales iniciados por los veinte (20) trabajadores contra la institución, ni siquiera, mínimamente, se señala el número de expediente de tales procesos o en su defecto, el estado de los mismos, situación que manifestaría poca diligencia en el cumplimiento de las funciones de los miembros que participaron en dicho Directorio. Es decir, en la contratación de los trabajadores mencionados, no hubo un estudio minucioso *ex ante* sobre su situación legal laboral, para que solo después de ello, se puede tomar la decisión más conveniente para los intereses de la SBCH, advirtiéndose del actuar del directorio que aparentemente buscaron justificar las contrataciones, pero sin el análisis mínimo sobre la situación de los veinte (20) trabajadores, limitándose a justificar su contratación en virtud de su antigüedad o por el solo hecho de haber demandado a la SBCH.

Los veinte (20) trabajadores reconsiderados, fecha previa a la celebración de sus contratos CAS, se encontraban amparados por la Ley N° 24041. Es decir, que en el supuesto que los veinte trabajadores luego de un proceso judicial fuesen repuestos, tal reposición sería **bajo los alcances de la ley N° 24041 y del Decreto Legislativo N° 276**, en lo que fuera aplicable.

Aquí, corresponde indicar que, la SBCH, luego de haberles reconocido a los veinte (20) trabajadores que su situación jurídica se encontraría amparado por el Ley N° 24041, no debió celebrar con estos trabajadores un contrato bajo el régimen laboral 728, porque dichos contratos serían inválidos, ello a razón de lo indicado en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizados el 8 y 9 de mayo de 2014.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO :
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Juan M. Orbegozo Chafloque
FEDATARIO

10 JUL. 2019

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 071 -2019-P-SBCH

A fin de evitar continuar celebrando contratos CAS con los veinte (20) trabajadores mencionados por aplicación del Decreto Legislativo N° 1411, la SBCH no debió sin previo análisis de la situación legal de dichos trabajadores, acordar realizar una convocatoria bajo los alcances del régimen laboral privado; por el contrario, lo que debió hacer, fue subsanar la relación laboral que tenía con sus veinte (20) trabajadores y actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, permitiendo ingresar a dichos servidores de forma definitiva a la carrera administrativa, pues se presentaban las circunstancias favorables para ello.

Siguiendo con las razones utilizadas por el Directorio para justificar la contratación de veinte (20) trabajadores, debemos decir, que se alegó en el acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2019, la posibilidad de ser reincorporados por sentencia judicial en virtud de los procesos iniciados por estos trabajadores contra la SBCH.

Sobre ello, debemos indicar que, de los documentos que forman parte del presente expediente, se advierte que los procesos iniciados contra la SBCH se ha acumulado como pretensión la de incorporación en la planilla única de remuneraciones bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 276, no teniendo conocimiento sobre procesos de desnaturalización de contratos CAS iniciados por los veinte (20) trabajadores contratados, siendo preciso mencionar que las consecuencias de una sentencia favorable en ambos procesos son distintas. Tuvimos a la vista los procesos tramitados mediante los expedientes N° 229-2016, 3147-2015, 228-2016 y 2778-2016.

Entonces, no resulta del todo cierto lo afirmado por el Directorio en el acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2018, pues según la información puesta a la vista, no existen procesos judiciales sobre desnaturalización de contrato CAS, por lo que, nuevamente, se advierte una conducta poco diligente de los integrantes del referido Directorio. Sin embargo, en el supuesto negado, que exista algún proceso judicial sobre desnaturalización de contrato CAS, y se obtuviese una decisión favorable al trabajador, la consecuencia sería el reconocer que el trabajador demandante siempre mantuvo una relación laboral bajo los alcances de la Ley N° 24041 y del Decreto Legislativo N° 276, es decir, siempre perteneció al régimen laboral público.

En conclusión, cualquier consecuencia de algún proceso judicial deberá regirse bajo los alcances del régimen laboral público y no del régimen laboral privado, regulado por el Decreto Legislativo n.° 728. Finalmente, corresponde agregar que, la convocatoria antes descrita, presenta algunas omisiones que también afectarían su validez, tales como: Primero, la convocatoria de personal fue para cubrir 27 plazas; sin embargo, se terminó contratando a 36 personas, excediendo el número de plazas que habían sido determinadas por la Unidad de Recursos Humanos, ello conforme al Acuerdo de Directorio de fecha 26 de diciembre de 2018. Segundo, la Comisión que se conformó solo tenía autorización para llevar a cabo la convocatoria de personal bajo el régimen 728, es decir, revisar los expedientes de los postulantes y contratar a aquellos se cumplan con los requisitos, **pero no tenían las facultades para reconsiderar a 20 trabajadores tomando en consideración su antigüedad y el tener procesos en trámite contra la SBCH sobre**

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO :
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
10 JUL. 2019
Juan M. Orbegozo Chafloque
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 071 -2019-P-SBCH

desnaturalización de contrato administrativo de servicio. Tercero, en el acuerdo de directorio de fecha 29 de diciembre de 2018, no se hace mención alguna, sobre si los veinte trabajadores contratados, cumplían con los requisitos establecidos en Manual de Perfil de Puestos. Cuarto, si existían 43 trabajadores que tenían la misma situación legal, esto es, encontrarse amparados por la Ley N° 24041 y con contrato CAS vigente, no se explica por qué se consideró a 20 personas y por qué no se consideró a los otros restantes.

Por otro lado, si bien es cierto, la fiscalía no tiene la competencia para dilucidar o declarar derechos laborales en favor de los trabajadores, la recomendación formulada por la Fiscal, Catherine Zárate Izquierdo, de la Primera Fiscalía Penal de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Lambayeque, al no tener carácter vinculante, **no es una justificación válida para determinar la nulidad de la contratación de los 20 trabajadores**, ello a razón de que, quienes decidieron contratarlos bajo el régimen laboral de la actividad privada cuando aún mantenían contrato administrativo de servicios vigente, fueron los miembros del Directorio y no la representante del Ministerio Público. Es decir, **la recomendación de la fiscalía en modo alguno afectaría con nulidad tal contratación, más aún si la misma no resulta vinculante**.

Respecto, la reçomendación de declaración de nulidad, referido a la existencia de procesos judiciales en trámite donde es materia controvertida el reconocimiento o no de derechos laborales, resultando irregular que sea la SBCH y no el Poder Judicial quien conceda el derecho laboral, afectando con nulidad la contratación de dichos trabajadores. Sobre el particular, se debe señalar que no se comparte dicha justificación, pues se considera ambigua e imprecisa, en tanto que: a) No ha tenido en consideración la forma de contratación de los veinte (20) trabajadores, desde el inicio en que iniciaron la prestación de servicios. b) no ha tenido en consideración cuáles serían los procesos judiciales en trámite ante el Poder Judicial y menos se identifica las partes y la materia en debate a fin de poder saber si coincide con las pretensiones acumuladas por los trabajadores en cuestión, por lo que no podríamos concluir que existiría una sustracción de la materia. c) el informe del Órgano de Control Interno, no se sustenta en información objetiva adicional que permita corroborar las premisas formuladas en su informe.

Del análisis realizado se concluye lo siguiente: el Decreto Legislativo N° 1411, no ha establecido en ninguno de los artículos que lo conforman, la facultad a favor de las partes intervinientes en un contrato CAS vigente con las beneficencias, para poder sustituir dichos contratos antes de su vencimiento por contratos celebrados con arreglo al Decreto Legislativo N° 728. Asimismo el aplicar el régimen laboral privado a los veinte (20) trabajadores cuando estos tenían contrato vigente y sujeto al régimen laboral público 1057, se está dando una aplicación retroactiva al Decreto Legislativo N° 1411, convirtiendo un régimen público que regía determinada relación jurídica en un régimen privado; representando además una afectación al artículo 62 de la Constitución, que garantiza que los términos contractuales, también los de índole laboral, no pueden ser modificados por leyes emitidas con posterioridad. Cabe indica que los veinte (20) trabajadores podrían ser cesados previo procedimiento administrativo disciplinario por falta grave relacionada

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO :
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Juan M. Orbegozo Chafloque
FEDATARIO

10 JUL. 2019

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 071 -2019-P-SBCH

con su conducta o capacidad laboral conforme al Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento. La SBCH, luego de haber reconocido que los veinte (20) trabajadores se encontraban bajo el amparo de la Ley Nº 24041, no debió celebrar con posterioridad Contratos Administrativos de Servicios, ya que tal situación generó la invalidez de estos.

Por lo antes expuesto **debe declararse la nulidad de los actos administrativos que contienen la contratación de veinte (20) trabajadores realizada mediante los Acuerdos de Directorio de fechas 24, 26, y 29 de diciembre de 2019**, por contravenir el artículo 62 de la Constitución Política y el Decreto Legislativo N° 1411, debiendo incorporarlos bajo el Decreto Legislativo N° 276, salvo los que a la fecha mediante resolución judicial haya dispuesto lo contrario.

Asimismo, deberá disponerse que la Unidad de Recursos Humanos tome las acciones correspondientes a efecto de que al declararse la nulidad de las contrataciones de los 20 trabajadores, deberá tomar las acciones administrativas correspondientes.

Por lo que estando a los hechos expuestos, y a la Resolución de Alcaldía N° 547-2019-MPCH/A.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de las contrataciones de los servidores que suscribieron contratos bajo la modalidad del régimen privado 728 que a continuación se señalan:

1. Adrianzen Fernández Roxana del Milagro.
2. Alarcón Agurto Wilmer Carlos.
3. Allende Muñoz Jhonny Javier.
4. Bernilla Paico Wilson Julián.
5. Bocanegra Ramos Amalia.
6. Capitán Paiva José Clemente.
7. García de Chuzón María Felicita.
8. Guevara Tarrillo Blanca Lourdes.
9. Guimarey Quiñones Judtih María.
10. Huamán Baquedano Liliana Janneth.
11. Miranda Cabrera Elizabeth del Carmen.
12. Montalvan Rodríguez Carmela Graciela.
13. Nanfuñay Porras Oscar.
14. Nunton Vásquez Fredy Martin.
15. Peralta Monteza Raúl.
16. Quiroz De Díaz Anai.
17. Quiroz Mego Edita Mercedes.
18. Rufasto Garrido Blanca Estela.
19. Vinces Céspedes Hooberth Norberto.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO:
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Juan M. Orbegozo Chafloque
FEDATARIO

10 JUL. 2019

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 071 -2019-P-SBCH

20.Zúñiga Abad Carmen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se incorporen como servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, a las siguientes personas, con excepción de los que por disposición judicial se haya dispuesto lo contrario:

1. Adrianzen Fernández Roxana del Milagro.
2. Alarcón Agurto Wilmer Carlos.
3. Allende Muñoz Jhonny Javier.
4. Guevara Tarrillo Blanca Lourdes.
5. Miranda Cabrera Elizabeth del Carmen.
6. Montalvan Rodríguez Carmela Graciela.
7. Nanfuñay Porras Oscar.
8. Nunton Vásquez Fredy Martin.
9. Peralta Monteza Raúl.
10. Quiroz De Díaz Anai.
11. Quiroz Mego Edita Mercedes.
12. Rufasto Garrido Blanca Estela.
13. Vinces Céspedes Hooberth Norberto.
14. Zúñiga Abad Carmen.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que lo dispuesto en el artículo precedente, debe complementarse con lo resuelto en la Resolución de Presidencia de Directorio N° 119-2018-P-SBCH, de fecha 18 de julio del 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos tome las acciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento a la presente resolución, precisando que la nulidad declarada es desde la contratación de los veinte (20) trabajadores.

ARTICULO QUINTO.- REMITASE, la presente Resolución a la Oficina de Imagen Institucional para que se publique en la página web de la institución (www.sbch.gop.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SOCIEDAD BENEFICENCIA CHICLAYO
Dr. Oswaldo A. Mendoza Otiniano
PRESIDENTE

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO :
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Juan M. Orbegozo Chafloque
FEDATARIO

10 JUL. 2019